

LA APELACIÓN EN EL PROCESO LABORAL: UNA PERSPECTIVA DESDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Natalia Milena Coral Vallejos^{1*}

RESUMEN

La presente monografía analiza el recurso ordinario de apelación de las sentencias de primera instancia evidenciando la disyuntiva entre los códigos Procesal Laboral y de la Seguridad Social y General del Proceso, en cuanto al trámite, términos y forma de presentarlo, hace una recopilación de los antecedentes normativos, la legislación vigente, la interpretación que al respecto le han dado las altas cortes, haciendo énfasis en los principios procesales, tales como la igualdad ante la ley, inmediatez y celeridad, o que permite reflexionar si en la práctica esta diferencia constituye una desventaja en su ejercicio que pueda generar un detrimento en los derechos sustanciales de alguna de las partes involucradas en el proceso.

Palabras clave

Código General del Proceso, debido proceso, inmediatez, procedimiento laboral, principios procesales, recurso de apelación.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. ORIGEN DEL RECURSO DE APELACIÓN. 1.1 HISTORIA. 1.2 CONCEPTO. 2. PRINCIPIOS PROCESALES. 2.1 PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. 2.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD. 2.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD. 2.4 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. 3. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 3.1 ANTECEDENTES. 3.2 REGULACIÓN NORMATIVA. 3.3. JURISPRUDENCIA. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

^{1*} Abogada. Litigante. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico: milena.coral@udea.edu.co.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía gira en torno al recurso de apelación de las sentencias de primera instancia en el proceso laboral colombiano, dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS), confrontado con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP) y la aplicación de este en los procesos civiles.

En ese orden de ideas, es propio resaltar que el mencionado recurso en el proceso ordinario laboral, en virtud de la oralidad, indica que debe ser interpuesto y sustentado en audiencia, situación distinta ocurre en el CGP, ya que permite que la apelación de la sentencia si bien debe ser interpuesta en audiencia, su sustentación puede ser dentro de los tres días siguientes, contrario a la oralidad que se debe predicar en los procesos.

Actualmente es importante abordar este tema, pues lo que se pretende es analizar dicha contradicción normativa, en virtud de la protección de los derechos sustanciales, haciendo una conceptualización del recurso, su utilidad, su regulación, dentro de la cual encontramos: el término para interponerlo, los requisitos tanto en primera como en segunda instancia, la técnica de cada uno de ellos, así como el respeto por parte de los jueces al debido proceso, en cumplimiento de los principios procesales.

Es necesario indicar que la finalidad de la presente monografía permite reflexionar, si la diferencia en el trato legal entre los dos procesos jurisdiccionales mencionados puede considerarse discriminatorio e injustificado al otorgar un beneficio en términos y modo de la presentación del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, y si el mismo tiene consecuencias jurídicas que pueden afectar los derechos y principios procesales y constitucionales como el de igualdad ante la ley, celeridad e inmediatez.

El método corresponde al jurídico dogmático y técnica documental, ya que a través de un rastreo bibliográfico de la doctrina y jurisprudencia se recopiló la información necesaria sobre los antecedentes y su actual aplicación del recurso de apelación, elementos que permitirán observar con claridad las diferencias y posibles consecuencias que se deriven de esta.

El contenido del presente trabajo se divide en tres capítulos: el primer capítulo, tiene una función conceptual del tema principal, en el que se pretende comprender el origen del recurso, para acercarse y delimitar su concepto y estructura, dentro de la particularidad de este en el procedimiento laboral y civil.

En el segundo capítulo, se hará referencia a los principios como base fundamental del proceso, tales como los principios de doble instancia, oralidad e inmediatez, para finalmente determinar su importancia en el recurso de apelación.

En el tercer capítulo, se abordará el tema específico del recurso de apelación en el Código Laboral y de la Seguridad Social y General del proceso, partiendo de la normatividad anterior, la vigente y la interpretación que le ha otorgado la jurisprudencia.

1. ORIGEN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1. ORIGEN

El recurso, término que proviene del latín “*recursus*”, según la Real Academia Española, es un “medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”. En el ámbito jurídico corresponde al mecanismo que vela por un debido proceso dentro de un conflicto, es decir, en términos literarios, quien no hace absolutamente nada, no se equivoca jamás, teniendo sentido, ya que dentro del trámite de los procesos, así como en la sentencia, puede estar inmerso un error humano, es por ello, que se debe considerar como garantía para las partes la revisión de decisiones jurisdiccionales por estar inconforme con el acto jurisdiccional emitido con el objeto de que se corrija o revoque la decisión.

Recurso, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (2000), es:

Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que

se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. (p. 815)

Cobra entonces relevancia indicar respecto a la impugnación, término proveniente del latín “*impugnare*” o “*impugnatio*”, que su origen se remonta a la antigua Roma, inicio de la mayoría de las instituciones jurídicas, y fundando las bases para el derecho actual.

Si bien el origen de los recursos no puede retornarse a los pueblos más primitivos, pues, las reglas que los gobernaban estaban guiadas por la divinidad o porque simplemente no existía una jerarquía, sino un poder absoluto y, por lo tanto, parecía inadmisibles y extraordinario que si se estaba bajo esas reglas pudiesen presentarse errores, lo cierto es que no puede dejarse de lado que, a través de la *Provocatio ad populum*, comenzó a tener preeminencia el recurso, la cual, según su etimología, hace referencia a “*la provocación al pueblo*”, que permitía a un ciudadano, poner en consideración del pueblo romano la ejecución de la sanción impuesta.

Adicionalmente, a través de la *cognitio extra ordinem*, se concibe la posibilidad de la apelación de la sentencia ante el superior, a través del cual el conflicto era resuelto por el magistrado y la sentencia podía ser objeto de un recurso ante el mismo tribunal que la dictó y que este elevaría ante el superior jerárquico. La cual solo quedaba en firme cuando la misma no era apelada o la que en última instancia dictaba el emperador.

Es por lo anterior que, sobre el origen, se encuentra el siguiente planteamiento:

...teniendo por causa el derecho que tenía todo magistrado bajo la república de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de inferior o igual jerarquía, lo cual se conocía como intercessio del magistrado superior (appellarum magistratum), pues el magistrado que conocía el recurso no se contentaba con oponer su veto a la decisión, sino que anulaba y dictaba otra que sustituía la anterior. (Canosa, 2009, p. 287)

En ese orden de ideas, el recurso de apelación se estableció en el derecho romano, que se perfeccionó a través de los diferentes sistemas de organización política que sucedieron “*Monarquía, República e Imperio*” (Maeir, 1989, p. 113).

Siendo entonces, que el recurso de apelación tiene origen en el imperio romano, durante el gobierno de Augusto, momento en el cual se organizaron los tribunales en distintas instancias que se regían por disposiciones que fueron declaradas en la Ley Judicialia (Costa, 1982, p. 40).

Al final de la República Romana, los recursos que estaban estipulados eran: *la integrum restitutio*, a través de la cual se determinaba la nulidad de la sentencia, la *revocatio in dumplum*, cuando ante la violación de una norma se buscaba la anulación del acto jurídico emitido y la *apellatio*, que tiene su origen en la Ley Judicialia, la cual se interponía ante el mismo magistrado para que la eleve ante el superior jerárquico, suspendiendo los efectos de la decisión dictada en primera instancia.

Posteriormente, con la caída del imperio romano, surge el derecho canónico, siendo la iglesia el eje central de la administración de justicia, con la principal finalidad de determinar delitos realizados por el clero, y permitiendo la impugnación sobre las resoluciones emitidas por los jefes de la iglesia (Moreno, 2009, p. 94-96).

A continuación, durante la edad media, se estableció un sistema de administración de justicia y, durante el feudalismo, se concentró el recurso de apelación, pues una vez se consolidó el poder absoluto de los reyes frente a los señores feudales, delegó en tribunales de forma jerárquica, siendo recurribles sus decisiones y obteniendo seguridad jurídica por parte de los agraviados.

Luego, como consecuencia de la revolución francesa, en Europa, se abolió el poder de la monarquía, la cual, acorde con su finalidad, pretendió eliminar el recurso de apelación, indicando que el juez no debía interpretar la ley, sino únicamente aplicarla, por lo que se creó

la casación como medida de control a la interpretación que realizaban los jueces a la ley, pero, posteriormente, reconociéndose el principio de la doble instancia.

Finalmente, posterior a la revolución francesa, y desde sus orígenes, el recurso de apelación ha determinado dos sistemas, el primero, como aquel que le permite al superior revisar toda la primera instancia y, el segundo, que únicamente revisa la sentencia, así:

El primero de estos sistemas es “la revisión total de la primera instancia” éste es el verdaderamente puro y se introduce a través del derecho francés, en la mayoría de los países de Europa; este sistema autoriza en la segunda y tercera instancia, la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (y pretensiones en general) y nuevas pruebas. Y el segundo sistema opuesto al anterior es el de Australia, el de “la revisión solamente de la sentencia”, este sistema es acogido en el ordenamiento español, y es a través de España que pasa éste a nuestros países latinoamericanos, en su mayoría en algunos casos con ciertas impurezas. (Vescovi, 1988, p. 22)

1.2.CONCEPTO

La apelación debe ser entendida como “*el recurso planteado ante la jurisdicción superior, para obtener la revocación total o parcial de una decisión de la jurisdicción inferior.*” (D.M.S Ediciones Jurídicas, 2003, p. 30).

Por lo que, en primer lugar, es necesario abordar el concepto de recurso, que según Barrios de Ángelis, (1979):

Se denomina [Recurso] al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto. (p. 635)

En ese mismo sentido, Eduardo Courture, citado por Ovalle Favela (2016) indica: *“el medio técnico de impugnación y subsanación de errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigida a provocar la revisión de esta, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”* (p. 359)

Ahora, la apelación, según Devís Echandía, (2012) es *“la consecuencia del principio de doble instancia, el cual resulta del principio de impugnación y contradicción”* (p. 74), pues en palabras de Hernán López Blanco (2016):

...la natural reacción de una persona cuando se le resuelve desfavorablemente una controversia así no sea de carácter judicial, se manifiesta en el deseo de desobedecer la decisión adoptada, realmente es la apelación la forma civilizada de expresar el descontento frente a las providencias lesivas. (p. 783)

En ese orden de ideas, las controversias pueden pasar, después de un primer análisis o juzgamiento, al examen o estudio de otro órgano ordinario de superior jerarquía funcional para tener un segundo juicio en una nueva fase procesal denominada apelación.

Por su parte, Alberto Hinestroza Mínguez (1999), señala que la apelación es:

Aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia), que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea parcial o totalmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo con los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p. 105)

Igualmente, se ha atribuido que la finalidad de la apelación es que la decisión sea modificada o revocada y, en este último sentido, *“la revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir las*

formalidades procesales” (Devís Echandía, 2012, p. 503), por lo que se observa la necesidad de que la decisión se encuentre en manos de un superior, ya que es “un recurso vertical por naturaleza, de donde se sigue que no puede ser desatado por la misma autoridad que profirió la decisión impugnada, ni por otra de idéntica categoría.” (Rojas, 2004, p. 287)

Por su parte, en cuanto al principio de la doble instancia, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia APL 2634 MP. Margarita Cabello Blanco, indicó:

El recurso de apelación contra una sentencia es una medida facultativa del legislador que éste bien puede establecer cuando se den ciertos supuestos fácticos y jurídicos que razonablemente la aconsejen o propicien. Ello significa que la omisión del recurso no constituye necesariamente la violación del principio constitucional de la doble instancia. El único evento en que la apelación constituye un medio de defensa ineludible y garantista del derecho a la defensa es en relación con la sentencia condenatoria en materia penal. Si la consagración del recurso frente a una sentencia no constituye un imperativo constitucional, salvo cuando en materia penal, menos puede tener dicho alcance frente a otras decisiones de naturaleza diferente que se pronuncien dentro de la actuación judicial o administrativa, así su contenido tenga la extrema importancia de un auto interlocutorio. (Corte Suprema de Justicia, 2016)

Y respecto al recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia del 9 de marzo MP. Hernán Salamanca, señaló:

Por virtud del sistema procedimental de las dos instancias se origina el recurso de apelación que es el más importante de los medios legales para la impugnación de las decisiones judiciales, y de acuerdo con el derecho procesal el resultado del recurso de apelación, cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirmación de la resolución apelada; o su revocación o su reforma cuando el recurso prospera, pero en este caso con el pronunciamiento por parte de la superior jerárquica de la correspondiente resolución sustitutiva de lo reformado o revocado. (Corte Suprema de Justicia, 1946)

En la doctrina, el tratadista Fernando Canosa Torrado (2009), precisa el recurso de apelación anunciando que:

...este recurso es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar al principio de las dos instancias, y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem, la decisión judicial de uno inferior llamado ad quo, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada. (p. 288)

Se debe precisar que, la apelación debe ser entendida sobre la sentencia de primera instancia, por esa razón también es importante recordar los efectos en los cuales puede concederse este recurso, tal como fue explicado por Devís Echandía (2012):

1. En efecto suspensivo:

Como regla general, las apelaciones son en el efecto suspensivo, es decir que no se cumple la providencia mientras el superior no la haya confirmado o cuando se declare desierto el recurso y el proceso y la competencia del a quo se suspenden hasta cuando regresa a éste el expediente. (p. 510)

2. En efecto devolutivo: *“Cuando la ley así lo dispone, o cuando así lo solicita el apelante, en cuyo caso no se suspende su cumplimiento, ni el proceso, ni la competencia del Juez”* (Devís Echandía, 2012, p. 510)

3. En efecto diferido: *“Consiste en que no se cumple la providencia apelada (como en el suspensivo), pero el a quo sigue adelantando el proceso (como en el devolutivo), lo cual acelera el trámite de la primera instancia.”* (Devís Echandía, 2012, p. 510)

Todo lo anterior, para concluir que el recurso de apelación es un recurso ordinario y vertical que otorga la facultad a la parte, que la decisión que fue emitida dentro de un proceso por un

juez de inferior jerarquía – correspondiente a la primera instancia- sea analizada nuevamente por uno de superior rango – segunda instancia-, con la finalidad de que la misma sea modificada, revocada o confirmada, en consideración a los argumentos de inconformidad expuestos, por la parte apelante o parte impugnante.

2. PRINCIPIOS PROCESALES

En el presente capítulo se estudiará el tema de los principios procesales, como la inmediatez, la concentración, la igualdad ante la ley, la oralidad, con la finalidad de evidenciar que el recurso de apelación es un mecanismo orientado bajo el derecho fundamental al debido proceso, como principio rector y, en ese orden de ideas, el juez debe velar por su cumplimiento.

Es por esta razón, que, al estudiar los principios, podemos traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C- 1287 de 2001:

Los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más que por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios.

De lo anterior se puede extraer que, el recurso de apelación es la manifestación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y, en lo que la apelación refiere en el artículo 31 de la misma, por lo que el recurso se advierte indudablemente procesal, lo que lleva a determinar que, en este caso, se deben respetar los principios procesales y, debe interpretarse como garante de los derechos fundamentales, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 1998:

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante: el derecho mismo.

Estos principios rectores, son relevantes porque permiten una igualdad de condiciones y derechos entre las partes involucradas en el conflicto jurídico, y haciendo realidad el principio de igualdad procesal, constitucionalmente establecido en nuestra carta magna, que visto desde el recurso de apelación y tal como lo indica Canosa Torrado (2009) *“Es, en esencia, un acto jurídico en el trámite del proceso que auxilia tanto a las personas como al Estado en la obtención y aplicación de una más pronta y cumplida justicia: es, por lo tanto, un derecho eminentemente procesal”* (p. 289).

Si bien es cierto los principios procesales son varios, presente se abordarán los principios de doble instancia, de igualdad, de oralidad, de alteridad y de inmediatez al estar relacionados con el recurso de apelación.

2.1 PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

Este principio, el cual también es un derecho fundamental consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, indica que: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”*

Hace referencia a que las decisiones judiciales no terminan necesariamente en primera instancia, sino que la parte interesada o a quien le resultó adversa la decisión jurisdiccional puede acudir a una instancia de superior jerarquía funcional, para que modifique o revoque la

decisión, misma que surgió con la finalidad que según la Corte Constitucional en sentencia C-718 de 2012:

Preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

Este principio protege también el principio de alteridad, sobre el cual está fundamentado el Estado Social y Democrático de Derecho, pues las decisiones judiciales afectan los derechos e intereses de las partes, lo que también es sustento para la prohibición de la reforma peyorativa o “*reformatio in peius*”, como garantía para que la condena no sea modificada en peor.

Se debe advertir que este principio, si bien hace parte del debido proceso, por su relación con el derecho de defensa y contradicción, lo cierto es que no hace parte del núcleo esencial de este, ya que el legislador puede consagrarle excepciones.

Todo lo anterior, evidencia que la apelación es consecuencia del principio de doble instancia que emana tanto del principio de impugnación y contradicción, en tanto que está supeditado a una jerarquía de la administración de justicia, siendo la doble instancia por regla general una revisión de la sentencia por una autoridad judicial de mayor jerarquía funcional.

Sin que, sobre señalar, que no necesariamente “*el recurso conduce a la apertura de la segunda instancia, y que la misma se limite a las alegaciones del recurso, pues también debe analizar los errores in iudicando, o en la aplicación de la ley sustancial*” (Vescovi, 1988, p. 99).

Siendo entonces, esta doble instancia, la oportunidad del juez de superior jerarquía funcional corregir los eventuales errores cometidos en la primera instancia, por tanto, la naturaleza del

recurso es vertical pues el objetivo es que la decisión puesta en consideración sea analizada por otro juez distinto al que la profirió, quien puede confirmar, corregir o modificar.

2.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad hace referencia al trato dentro del proceso, la sentencia y el uso del precedente, en el trámite procesal, el juez como director del proceso debe velar por un trato igual entre las partes, sin consideración a su condición social, económica, cultural o étnica, pues así está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, que indica:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior, permite un efectivo acceso a la administración de justicia, por lo que la actividad procesal debe respetar el principio de igualdad formal, esto en consideración a que el juez deberá en la sentencia determinar si la respuesta que la ley brinda se ajusta a los hechos manifestados, así como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T- 321 de 1998, en razón al principio de igualdad en las decisiones de los jueces colegiados:

El mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual “... las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”, aplicable por igual a los jueces, requiere ser conciliado en este esquema de administrar justicia.

Por lo tanto, tratándose de las autoridades judiciales, este precepto debe interpretarse así: al juez, individual o colegiado, no le es dado apartarse de sus pronunciamientos (precedentes), cuando el asunto a resolver presente características iguales o similares a las que ha fallado con anterioridad (principio de igualdad).

Respecto a este principio de igualdad, la Corte Constitucional puso, en contraste la apelación de sentencia en materia laboral y penal, declarando finalmente exequible la expresión “*en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria*” (C-493 de 2016), contenida en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el argumento de que son jurisdicciones distintas y no ser asimilables entre sí; sin embargo, como se explicó con anterioridad, los vacíos normativos que se tengan en materia laboral deben ser contemplados a la luz del Código General del Proceso, anteriormente Código de Procedimiento Civil, en virtud de la potestad que se otorgó en el artículo 145 del CPT y SS, situación que lo hace asimilable.

Finalmente, el principio de igualdad rige la función unificadora del juez supremo, es decir, de quien tiene la facultad constitucional de cerrar la jurisdicción.

2.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD

El principio de oralidad ha estado ligado principalmente al debido proceso y al principio de celeridad, que permite agilizar los procesos por ser tramitados verbalmente, sin necesidad de presentar alegaciones escritas, además de la posibilidad de presentar ante la autoridad de segunda instancia la inconformidad.

Si bien la oralidad surgió en materia penal, de manera gradual fue adoptándose en otras áreas del derecho, es por ello, que se ha concordado en aseverar que el sistema oral es el más apto para realizar los fines, los principios y las garantías procesales.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia de Radicado 28125 del 5 de diciembre MP. Augusto Ibáñez Guzmán, indica:

Uno de los principios rectores del Código es el de oralidad, según el cual la actuación procesal es, por esencia, oral en su realización. Se da preponderancia al uso de la palabra hablada y se otorga prevalencia a la inmediación, a la

concentración y a la publicidad. El nuevo sistema dejó atrás el ritualismo escrito para abrir paso a la celeridad y a la eficiencia en la administración de justicia. La mayor y activa comunicación entre los intervinientes y entre éstos y el juez, fortalece la existencia de un Estado democrático de derecho. Al privilegiar la expresión oral, el proceso se convierte en una actividad dinámica de argumentaciones y de un debate dialéctico permanente, que se traduce en una espléndida posibilidad de cumplir en forma eficaz y eficiente con el mandato de impartir justicia de manera pronta y expedita. (Corte Suprema de Justicia, 2007)

Lo anterior, cobra relevancia respecto al valor actual del principio de oralidad, especialmente, en cuanto a la idea de una discusión verbal, y de una valoración crítica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que hallan su naturaleza en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral, y lo más concentrada posible, haciendo que las pruebas sean practicadas ante el juez (principio de inmediación).

Desde este punto de vista, el proceso oral tiene una doble interpretación, como un proceso más rápido, concentrado y eficiente, pero también basado en un proceso metodológico y concreto, que le permita al juez analizar los hechos y realizar una debida valoración de las pruebas.

2.4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El principio de inmediatez hace referencia a la comunicación directa y personal entre el juez y las partes del proceso, así como con las pruebas; para que el juez pueda extraer la suficiente información para llegar a una conclusión para fundar la sentencia a proferir; este principio fue objeto de análisis en las sentencias C-543 de 2011 y C-124 de 2011, la doctrina por su parte señala como características de la inmediación:

...a) la presencia de los sujetos procesales ante el juez; b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez; que dictará la sentencia, para de esa forma evitar que el juez que sentencia lo haga en base a

una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez. (Botero Zuluaga, 2019, p. 94)

Igualmente, respecto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha indicado:

La inmediatez es un requisito material que hace parte del estudio de fondo por parte del juez constitucional, quien, sopesadas las circunstancias específicas del caso bajo examen, puede concluir que, a pesar de existir un periodo considerable entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción, se encuentren otras razones materiales generalmente relacionadas con la imposibilidad física de acceso a los mecanismos ordinarios, que desvirtúan la exigencia de la inmediatez. (T-313 de 2005)

En conclusión, este principio realza la importancia del juez y su deber de estar en permanente contacto con el proceso y las partes, y socializar personal y objetivamente con todo lo que hace parte de la actividad judicial.

Adicionalmente, es importante resaltar que, desde un punto de vista procesal, los argumentos de inconformidad deberían ser expuestos ante el superior, siendo este el habilitado para resolver la apelación, y con la finalidad de que tenga en cuenta los argumentos expuestos por las partes.

Por lo anterior, hay que indicar que los principios relacionados con anterioridad son de suma importancia, no sólo por el rango constitucional, sino porque el proceso tiene sentido y orientación si su cauce está guiado por ellos, y el juez, así como las partes e intervinientes, velan por la debida protección y aplicación de estos.

2.5. PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Este principio, se encuentra en el artículo 66^a del CPT y SS, en el que se describe que lo que debe resolverse por el *a quem* sólo puede ser lo que fue objeto de apelación, tal como la Corte Constitucional señaló:

...la consonancia es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación”, pues “ellas deben ser acordes con las materias que son el objeto del recurso, dado que éste ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente” y que “tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcadas por el sentenciador de primer grado. (C-070 de 2010)

Advirtiendo que, en materia laboral, la materia del recurso incluye los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la Corte Constitucional haciendo referencia que por remisión del artículo 145 del CPT y SS, al artículo 328 del CGP, manifestó:

(...) establece que el juez de segunda instancia debe “pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que lo puede hacer acerca de las decisiones que deba adoptar de oficio y, además, que, si ambas partes apelan “toda la sentencia” puede resolver sin ningún tipo de limitación.

La Corte Constitucional, en igual sentido, ha señalado que, dentro de las cargas mínimas procesales que se exigen en la sustentación del recurso de apelación, en materia laboral, se encuentra la “*sustentación mínima*” de los cargos, y ha precisado que, de ninguna forma, puede interpretarse de tal forma que se imponga al recurrente el deber específico de acudir a técnicas o fórmulas especiales, como sí acontece con algunos de los recursos extraordinarios (T-699 de 2017)

3. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Después de realizada la conceptualización para un mayor entendimiento de este, en el presente capítulo se estudiará el recurso de apelación en el Código Procesal del Trabajo y en el Código General del Proceso. En un primer momento se abordarán los antecedentes, posteriormente su regulación actual para, finalmente, realizar un análisis de la respectiva normatividad.

3.1 ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar, que el recurso de apelación es un mecanismo de impugnación, que busca la modificación de la decisión administrativa o judicial, por un superior jerárquico funcional, que, por regla general, se tramita de manera vertical, y otorgada por el legislador a la parte agraviada para que indique los motivos de inconformidad con la decisión emitida, y sea esta analizada por el juez de superior jerarquía funcional, con la finalidad de que la misma sea confirmada en el caso de considerar el *ad quem* que los argumentos del *a quo* fueron acertados o como solicita el recurrente, revocada o modificada.

En cuanto al recurso de apelación de las sentencias de primera instancia en el ámbito procesal laboral, encontramos que el Código Procesal del Trabajo, data del año 1948, pues, surgió con el Decreto Ley 2158 del mismo, que disponía:

...las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes. (Artículo 66)

Del cual se desprende que la parte interesada tenía la posibilidad de interponer la apelación en dos oportunidades, oralmente en el acto de la audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, momento en el que el juez contaba con los dos días siguientes para concederlo, advirtiéndolo, además, que no era necesario presentar la sustentación.

Tal como lo afirmaba el doctrinante José María Obando Garrido (2003), así:

...las sentencias de primera instancia podrán apelarse de dos maneras 1) de palabra, en el acto de notificación por estrado, y 2) en forma escrita dentro de los 3 días siguientes a esa misma notificación. Las sentencias laborales, según el mandato del artículo 81 del CPT y SS, no puede notificarse por estados, ni por edicto, sino en los estrados del juzgado laboral que profiere el fallo, salvo los de casación, anulación, revisión y fuero sindical de segunda instancia que se notifican por edicto; de tal suerte que desde la fecha de la sentencia empieza a correr el término para interponer el recurso de apelación; de lo contrario si no se aprovecha ese plazo, queda ejecutoriada definitivamente. (p. 360)

Adicionalmente debe indicarse que, “desde la primera redacción del Código de Procedimiento Laboral, se incluyó el principio de oralidad como base fundamental del proceso, y del desarrollo de las audiencias”. (Martínez Delgado, 1965, p. 205).

Con posterioridad, la Ley 2 de 1984, dispuso que:

...quien interponga el recurso de apelación en el proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante, la parte interesada podrá recurrir de hecho. (Artículo 57)

Luego, mediante el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, adicionó el artículo 66 A del CPT y SS, estableciendo: “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de apelación”, sin que hiciera referencia a la oportunidad de presentación del recurso de apelación, continuando tal como se encontraba descrito en el original.

Posteriormente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 subrogó el artículo 66 CPT y SS, y en su lugar determinó: *“Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”*

El autor Botero Zuluaga (2019), manifiesta sobre este artículo que:

...por su parte si la providencia que se pretende recurrir en apelación es una sentencia de primera instancia, el recurso de alzada tendrá que interponerse y sustentarse oralmente en el mismo acto en que se profirió, esto es, en la misma audiencia de trámite y juzgamiento. Interpuesto el recurso, el juez inmediatamente dictará un auto donde concede o deniega la alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es pertinente aclarar, que, si el proceso se viene tramitando no con sujeción al sistema de la citada Ley, el recurso de apelación se puede interponer en las oportunidades a que alude el genuino artículo 66, antes de su modificación, esto es, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes. (p. 407)

Ahora bien, en lo que respecta al Código General del Proceso, se encuentra que el Código que le antecede es el de Procedimiento Civil, dictado por el Decreto 1400 de 1970, que en su artículo 352 disponía:

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes, si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

Al respecto:

...frente al presupuesto de sustentación del recurso de alzada, recuérdese que en los albores del proceso civil colombiano no era necesario la sustentación del recurso de apelación, en tanto con el simple hecho de su interposición se hacía necesario que el juez superior revisara todo el negocio con el propósito de examinar la sentencia en lo desfavorable para el apelante. (Quintero, 2015, p. 116)

Es por ello por lo que, en su momento la oportunidad para presentar la apelación en materia procesal civil también correspondía a dos maneras, la oral y la escrita, con la diferencia de que la sustentación de este no era necesaria realizarla en la audiencia, y adicionalmente, no tenía gran influencia al resolver el recurso de alzada, tal como se indica:

Sin embargo, dicha sustentación no limitaba el poder del juez que resolvía el recurso, habida cuenta que la alzada del Código de Procedimiento Civil se fundó en el sistema de la apelación panorámica, a través de la cual el juez revisaba todo el negocio en lo desfavorable para el apelante. Por manera que si el recurrente desatinaba en el verdadero error de la sentencia cuando sustentaba su recurso, el juez podía buscar e identificar la verdadera equivocación judicial y con él revocar la decisión impugnada. Lo anterior se constata cuando observamos el artículo 351 de la codificación procesal en extinción, el cual señalaba que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”. (Quintero, 2015, p. 116)

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322, se estableció:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por

fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para doctrinantes como Hernán Fabio López (2016), la interpretación de este artículo, en lo que atañe a la sustentación del recurso de apelación de sentencias, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5. Sin embargo, el mismo escritor, en su opinión supone que esos reparos forman una pequeña sustentación.

3.2 NORMATIVIDAD VIGENTE

Como viene de decirse, el recurso de apelación en materia laboral se rige por lo dispuesto en el artículo 66 del CPT y SS, con la modificación establecida en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, así como en materia civil se encuentra en vigor el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Es importante precisar que esta comparación entre esta normatividad, responde a la necesidad de establecer parámetros en igualdad de condiciones para las partes, haciendo viable que se analice la materia laboral y civil, ya que, adicionalmente, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, que indica la integración analógica y adicionalmente, la importancia del Código General del Proceso, “...de ahí que se pueda afirmar que el Código General del Proceso es el estatuto madre por excelencia del que se alimentan y beben los otros estatutos especiales cuando se agotan sus normativas.” (Botero Zuluaga, 2014, p. 118)

Por tanto, debe indicarse que el proceso laboral, desde sus inicios (1948), se acopló a la necesidad de un sistema de justicia basado en la oralidad, con la Ley 1149, se comenzó a materializar dicho principio, sin embargo, su implementación fue gradual:

El primero, en cuanto expresamente así lo señaló, y el segundo, que igualmente así lo dijo, fijó un término máximo de cuatro años para la implementación del sistema oral contados a partir del 1 de enero de 2008, y el tercero, que lo reiteró.

Y como consecuencia de la implementación de este sistema, que obviamente implicaba la reforma de preceptos procesales, el citado artículo 15 estableció un régimen de transición, en el que dispuso que los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la ley se continuaran tramitando bajo el régimen procesal anterior. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

La modificación realizada con la Ley 1149 demuestra el papel preponderante del abogado por un lado en la audiencia laboral, al tener la obligación de sustentar el recurso inmediatamente después de proferido el fallo, es decir *ipso facto*. Lo que genera para el abogado la obligación de ejercer una debida defensa técnica, y estar preparado para un sin numero de situaciones jurídicas favorables y desfavorables que se le pueden presentar.

En tanto que, en materia civil, la cual se rige por el Código General del Proceso, define con el recurso de apelación lo fundamentó en una pretensión impugnatoria, que se hace relevante únicamente respecto a los reparos concretos formulados, ya que son pretensiones puntuales respecto a la inconformidad de la sentencia. Adicionalmente respecto a la “*sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia*” (Rojas, 2013, p. 352). Precizando entonces, que cuando de sustentación de la sentencia se trata, se deben tener en cuenta dos momentos:

...la precisión breve de los reparos contra el fallo en el cual se realiza ante el juez de primera instancia quien oirá la enunciación de las razones de la impugnación y el segundo la “sustentación propiamente dicha” en donde el juez de segunda instancia escuchará los alegatos que realiza el apelante, el mismo autor señala que no cumplir con la realización de estos genera que el recurso se dé por desierto. (Quintero, 2015, p. 117)

Es decir, que, en materia civil, corresponde hacer unos breves relatos de la inconformidad con el fallo de primera instancia y, posteriormente, ante el superior, realizar los alegatos de manera completa con la finalidad de convencer al juez o tribunal sobre las razones por las cuales debe modificar o revocar la decisión.

3.3 JURISPRUDENCIA

En cuanto a la sustentación de los recursos en el campo laboral, la Corte Suprema de Justicia (SL9512 de 2017), citando a la Corte Constitucional (C-493 de 2016) indicó:

La sustentación verbal del recurso de apelación dentro de un proceso que tiene como marco rector la oralidad, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada, siempre y cuando el juez como director del proceso, conceda un tiempo prudencial y apropiado para la sustentación y en lo posible reproduzca literalmente las consideraciones que sean fundamento del recurso de apelación, para permitir que el recurso se realice sobre bases sólidas de conocimiento y comprensión del fallo a recurrir, ya sea por las inconformidades jurídicas o fácticas respecto de la ley aplicada o con la valoración probatoria. (Corte Suprema, 2017)

En sentencia C-493 de 2016, la Corte Constitucional determinó la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral, bajo el argumento:

...como quiera que contiene una regulación que garantiza el cumplimiento de los fines de la apelación y a la vez armoniza los principios de celeridad y oralidad, sin dilaciones injustificadas, con la garantía del derecho de defensa y acceso real, no formal, a una segunda instancia.

Igualmente, la Corte Constitucional indicó sobre la forma de presentar el recurso de apelación:

Esa circunstancia no varió con la expedición del artículo 57 de la Ley 2a. de 1984 que se introdujo al proceso para impedir el ejercicio abusivo del recurso, pero para alcanzar ese fin se limitó a imponer la carga de la sustentación sin adicionarle el cumplimiento de requisitos especiales y sin excluir de la competencia funcional del superior la decisión sobre asuntos que, no obstante

estar impugnados, no registraran todas las razones o motivos de la inconformidad del recurrente. Ello es así, porque la norma establece que quien interponga el recurso de apelación deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente antes de que venza el término para resolver la petición de la apelación, de modo que, si el recurrente no sustenta la apelación oportunamente, el juez, mediante auto susceptible del recurso de reposición, lo declarara desierto, y en el caso contrario lo concederá y enviará el proceso a su superior. Por esto, y porque realmente la norma no impone la necesidad de una fundamentación reglada, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el artículo 57 de la Ley 2a. de 1984 obliga a sustentar el recurso de apelación con el fin de que el juez de alzada circunscriba su decisión a las materias sobre las que los litigantes estén inconformes, lo que no significa que haya desistimiento de la impugnación porque se pasen por alto algunos de los motivos de inconformidad con la providencia de primera instancia y que el juez de la apelación pierda competencia para decidir sobre aspectos de la resolución de su inferior que no contenga la sustentación adecuada. (T-295 de 2005)

Debe indicarse que, en lo relativo al Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia STC 10405 MP. Luis Armando Tolosa Villabona, en cuanto al artículo 322 del CGP, señaló:

Así, determina que, si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido “por fuera de audiencia”, deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Siendo necesario advertir, que, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia STC 15304 MP. Margarita Cabello Blanco, diferenció entre la presentación breve de reparos y la sustentación del recurso ante el superior:

En todo caso, la labor de <<precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...>>, que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la <<la sustentación>> del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en procedencia, dicho laborío deberá hacerse es <<ante el superior>> (ver aparte final inc. 2 núm. 3° del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.) (Corte Suprema de justicia, 2016)

Tal y como se ha señalado con anterioridad, la jurisprudencia también demarca la diferencia entre el trámite del recurso de apelación en cuanto al recurso de apelación de las sentencias en materia civil y laboral, en la primera se divide en dos partes, inicialmente la que se realiza ante el juez de primera instancia, en donde deben indicarse los reparos concretos, es decir los yerros de que adolece la decisión judicial, los cuales deben plantearse oralmente, inmediatamente proferida en audiencia la decisión o, de manera escrita, dentro de los 3 días siguientes; una vez se le ha dado trámite y admitido el recurso, corresponde presentar la sustentación de este ante el superior funcional, en segunda instancia; en tanto que la segunda, es necesario que la sustentación se realice inmediatamente y en forma oral ante el juez de primera instancia, el cual determinará si es procedente o no, y lo enviará ante el superior funcional.

CONCLUSIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite garantizar a los ciudadanos el debido acceso a la administración de justicia, es de rango constitucional, pues esta consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, como una manifestación al principio de doble instancia, sienta entonces relevante en el desarrollo de un proceso, ya que asegura que las decisiones puedan ser debatidas ante el superior.

Con la creación del CGP, se pretendió unificar criterios respecto a los trámites que eran llevados a cabo en las diferentes jurisdicciones, sin embargo, siguen coexistiendo diferentes códigos como el laboral, penal y administrativo; lo anterior ha generado que sigan siendo distintos en su presentación y resolución por el superior funcional cada uno de ellos.

Es relevante señalar que el CGP entró en plena vigencia el 1 de enero de 2016 y, en ese sentido, debió acoger un criterio unificador, pues lo cierto es que el CPT y SS data del año 1948, que en sus inicios contemplaba la posibilidad de presentar el recurso de apelación tanto oral como escrito, sin embargo, y como se mencionó en repetidas ocasiones, con la Ley 1149 de 2007, se modificó y en la actualidad sólo puede ser presentado de manera oral ante el juez de primera instancia, lo que demuestra un retroceso respecto de la oralidad que debió acoger el Código General.

En cuanto a la apelación en el CPT y SS y CGP, tiene distintos principios rectores como en material laboral la oralidad y, en ese sentido, la obligación de los apoderados de presentarlo en la audiencia inmediatamente después de proferido el fallo, lo que ha generado celeridad en los procesos, ya que los mismos son enviados inmediatamente ante el superior, en caso de ser admitido el recurso, lo cierto, es que en contraste con el Código General, se constituye un trato desigual, al permitirles presentar a quienes apelan mediante escrito los reparos concretos y posteriormente la sustentación del recurso ante el superior, ya que cuentan con un tiempo adicional para realizar un estudio de los reparos frente a la decisión.

Adicionalmente, es importante destacar que el derecho laboral es un derecho social, que protege derechos constitucionales, en pro de una igualdad de condiciones de los trabajadores frente a los empleadores, igualmente la protección de adquirir una prestación a la seguridad social, lo que genera la importancia de que su defensa en la apelación de la sentencia sea suficientemente eficaz para que la parte pueda sustentar los yerros con pleno conocimiento y un estudio profundo del proceso y de los fundamentos sobre los cuales el juez decidió.

El CGP por su parte, se rige por el principio de inmediatez y concentración, siendo lo pertinente dentro del proceso, ya que el juez de segunda instancia debe ser quien debe estar atento a la sustentación del recurso, por ser el competente para resolverlo, en tanto el de primera no tiene interés en escuchar la sustentación del mismo, pues lo que debe resolver es su procedencia o no, pero, además, le brinda la posibilidad al apoderado de analizar la norma y

los argumentos expuestos, los hechos probados o no dentro del proceso y así atacar la decisión ante el superior funcional con suficientes explicaciones para que sea próspero el recurso.

En consecuencia, es importante determinar que el recurso de apelación al proteger un derecho constitucional, debería ser regulado para todas las áreas del derecho, sin que exista distinción alguna en su trámite, comenzando por determinar la forma de presentarlo, teniendo en cuenta los principios de oralidad, inmediatez y concentración, que garantice el debido proceso y una defensa técnica, en virtud del procedimiento protegiendo los derechos fundamentales, como en el ámbito laboral y de la seguridad social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barrios de Angelis, D. (1979). *Teoría del proceso*. Buenos Aires. Editorial Depalma.

Botero Zuluaga, G. (2019). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Canosa Torrado, F (2009). *Manual de recursos ordinarios*. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.

Corte Constitucional de Colombia (1998), Sentencia T-321/98. M.P. Alfredo Beltran Sierra.

Corte Constitucional de Colombia (1998), Sentencia T-280/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia (2001), Sentencia C-1287/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2005), Sentencia T-295/2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2005), Sentencia T-313/05. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional del Colombia (2010), Sentencia C-070/10. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia (2012), Sentencia C-718/12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2016), Sentencia C-493/2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia (2017), Sentencia T-699/2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena (2016). Sentencia radicado 493760, 10 de marzo. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2016). Sentencia radicado 516889, 26 de octubre. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2017). Sentencia radicado 543155, 19 de julio. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2017). Sentencia radicado 60191, 21 de junio. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Costa Agustín, A. (1982). *Memorias Recurso Ordinario de Apelación*. México: Editorial Porrúa.

Echandía, D. (2012). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

Hinestroza Mínguez, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

- López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso*. Bogotá: DUPRE Editores.
- Maeir, J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Martínez Delgado, M. (1965). *Historia extensa de Colombia: La legislación laboral y el derecho*. Bogotá: Lerner.
- Moreno Amaya, V. E. (2000). *La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la Ley Procesal de Familia*. Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, San Salvador.
- Obando Garrido, J. M. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. Bogotá: ABC Ltda.
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría general del Proceso*. México: Editorial Oxford.
- Quintero González, A. (2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. *Revista VIA INVENIENDI ET IUDICANDI*, 10 (2), 101-124. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132861> [Consulta el 02/04/2020].
- Rojas Chaves, A. Hernández Mesa, N. (2004). El principio de la consonancia en el procedimiento laboral. *Revista de Derecho*, 21, 234-249. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102111> [Consulta el 02/04/2020].
- Rojas, M. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Tomo II. Procedimiento civil. Bogotá: Quinta edición.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Editorial Depalma.